



Pleno. Sentencia 376 /2022

EXP. N.º 00381-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MAX HUBER HUAMAN
BADILLO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Berilo Ullilen Torres, Max Huber Huamán Badillo, Jorge Remigio Rojas, Eufracia Teodora Eufemia Zavala Vásquez de Ullilen, Alejandro Rufino Román Quinto y Epifania Guardales Calderón de Román, contra la resolución de fojas 1060, de fecha 15 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2015 (f.244), los señores Max Huber Huamán Badillo, SUCY María Luis Quispe de Huamán, Jorge Remigio Rojas, Teófila Eusebia Aquino Valdivieso, Berilo Ullilen Torres y Eufracia Teodora Eufemia Zavala Vásquez de Ullilen, interponen demanda de amparo contra el juez del Juzgado Mixto Transitorio de Carabaylo, los jueces de la Primera Sala Civil, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y los jueces de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Solicitan la nulidad de: (1) la Resolución 84 (f. 151), sentencia de fecha 17 de abril del 2013; (2) la Resolución 276 (f. 180), sentencia de vista de fecha 12 de diciembre del 2013, y (3) el auto calificador del recurso de casación (f. 185), Casación 4866-2014, de fecha 9 de diciembre del 2014. Como consecuencia de lo anterior, piden que el proceso judicial de división y partición (Exp. 00043-2005), iniciado en su contra por don Daniel Chuan Cabrera, representante de don Adán Arnaldo Ayllón Medina, se retrotraiga al estado de emitirse un nuevo fallo, tomando en cuenta los vicios que alegan.

Denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y a la propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00381-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MAX HUBER HUAMAN BADILLO Y
OTROS

Cuestionan, básicamente, que debió tomarse en cuenta que, cuando don José Daniel Chuan Cabrera hizo el pago en representación de don Adán Arnaldo Ayllón Medina, este carecía de poder por escritura pública; que la escritura presentada al proceso por la Asociación de Posesionarios de Parcelas Agroindustriales del Anexo 11 - Torre Blanca de la Comunidad Campesina de Jicamarca, posteriormente fue declarada nula (en el marco de un proceso distinto, sobre nulidad de acto jurídico); y que se afirma erradamente que no participaron a título personal, sino en calidad de representantes de los poseionarios, pues no existe instrumento legal que avale dicha versión. Aducen que no se merituaron debidamente diversos medios probatorios (por ejemplo, el recibo del pago de don José Daniel Chuan Cabrera y la minuta de compraventa conforme a la cual se consideró a los recurrentes como representantes de los poseionarios), y que, como consecuencia de todo lo anterior, se vulneró su derecho a la propiedad.

Mediante Resolución 26 (f. 745), de fecha 30 de diciembre de 2020, el Tercer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró fundada la demanda. En lo esencial, sostiene que no es claro que el pago realizado por don Adán Arnaldo Ayllón Medina realmente le permita acceder a un área proporcional de las acciones y derechos, según lo aportado por cada copropietario, pues esos no fueron los términos en los que las partes expresaron su voluntad; asimismo, que de la revisión de los actuados se advierte que el proceso de división y partición no se encontraba todavía apto para ser propuesto, y que la compraventa no habría sido solemnizada, por lo que se estaría vulnerando el derecho de propiedad de los recurrentes, al disponerse de sus derechos reales sin su consentimiento.

Por medio de la Resolución 34 (f. 1060), de fecha 15 de setiembre de 2021, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la Resolución 26 y declaró infundada la demanda. Aduce que el recibo de pago cuestionado por los recurrentes no fue declarado nulo, sino que, por el contrario, se desestimó la reconvenición formulada a través de la cual se pidió su nulidad, por lo que el aludido documento tenía virtualidad jurídica y así fue meritado en las sentencias, y por ello mismo se consideró que dicho pago determinó el porcentaje sobre el cual correspondía dividir y partir el bien inmueble. Sobre la nulidad del contrato de compraventa, verifica que la acción fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00381-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MAX HUBER HUAMAN BADILLO Y
OTROS

iniciada con posterioridad al proceso de división y partición cuestionado y, además, que el proceso de amparo no es la vía pertinente para dilucidar la titularidad o no de la Asociación de Posesionarios de Parcelas Agroindustriales del Anexo 11 - Torre Blanca de la Comunidad Campesina de Jicamarca respecto del inmueble. Finalmente, arguye que en los actuados existen documentos que sí acreditan que los recurrentes actuaron en calidad de representantes de los posesionarios, y no a título personal (por ejemplo: el documento “Asamblea General Extraordinaria” [folios 781-787 del expediente civil] y la declaración del demandante Max Huber Huamán Badillo [folios 1364 del expediente civil]), por lo que, en suma, no se verifica la vulneración alegada.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. Los recurrentes cuestionan la Resolución 84, de fecha 17 de abril del 2013, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Carabayllo; la Resolución 276, de fecha 12 de diciembre del 2013, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y el auto calificadorio del recurso de casación, Casación 4866-2014, de fecha 9 de diciembre del 2014, emitido por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del proceso judicial de división y partición (Exp. 00043-2005) iniciado por don Daniel Chuan Cabrera, representante de don Adán Arnaldo Ayllón Medina, en contra de los recurrentes. Cuestionan, en especial, la valoración jurisdiccional que se hizo del pago don Daniel Chuan Cabrera (en representación de don Adán Arnaldo Ayllón Medina), pues carecía de poder otorgado mediante escritura pública; que no se tomara en cuenta que la escritura pública presentada por la Asociación de Posesionarios de Parcelas Agroindustriales del Anexo 11 - Torre Blanca de la Comunidad Campesina de Jicamarca fue declarada nula; y que no se acreditó que los recurrentes hayan intervenidos como representantes de los posesionarios, y no a título personal, como se indicó en las resoluciones. Aducen que los defectos de motivación y valoración probatoria denunciados han incidido negativamente en su derecho a la propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00381-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MAX HUBER HUAMAN BADILLO Y
OTROS

Sobre el amparo contra resoluciones judiciales y el derecho a la debida motivación

2. Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que, *a contrario sensu*, sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
3. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional prevé, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha precisado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental.
4. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos [Cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 5].
5. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. “La exigencia –dice este Tribunal– de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00381-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MAX HUBER HUAMAN BADILLO Y
OTROS

En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver” [sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11].

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, la parte recurrente cuestiona la Resolución 84, la Resolución 276 y el auto calificadorio del recurso de casación, Casación 4866-2014, básicamente porque discrepa de lo que aparece resuelto en ellas y, más específicamente, de la valoración y calificación jurídica que realizó la judicatura civil en torno a cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria, tales como la validez del recibo de pago (o de los pagos mismos), si los amparistas participaron de la compraventa en calidad de representantes de los poseionarios del bien o a título personal, o si el pago realizado por don Adán Arnaldo Ayllón Medina le daba derechos y acciones sobre el bien de manera proporcional a la cantidad desembolsada, entre lo principal; todas estas cuestiones que ya fueron objeto de discusión, valoración y pronunciamiento definitivo por parte de la judicatura ordinaria.
7. En este orden de ideas, de los actuados se constata que lo alegado por la parte recurrente en realidad no se refiere a un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la tutela procesal efectiva, o a la motivación de las resoluciones judiciales (conforme ha sido indicado *supra*), sino que su propósito es cuestionar lo que fue resuelto en el caso de autos, con la finalidad de que este Colegiado opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria, y a esos efectos trae a colación cuestiones que han sido o debieron ser ventiladas en la vía ordinaria. Siendo así, la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, por ende, debe ser desestimada.
8. Asimismo, con relación al auto calificadorio del recurso de casación, Casación 4866-2014, dicha resolución da cuenta de que el recurrente también propuso en dicha sede que se efectúe una nueva apreciación de los hechos del caso, así como una revaloración de la prueba actuada y de los elementos de juicio del proceso. Además, adujo la inobservancia de decisiones judiciales que no tenían el carácter de precedente, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00381-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MAX HUBER HUAMAN BADILLO Y
OTROS

fue desestimado su recurso de casación. El auto calificadorio expone lo siguiente:

QUINTO: Que, el recurrente, denuncia como causales: a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 923, 949 y 1363 del Código Civil; por aplicación indebida del artículo 156 del Código Civil e inaplicación de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señalando que el Presidente de la Sala que emitió la sentencia recurrida es amigo y paciente del apoderado del demandante; es propietario del bien conforme a la minuta de compraventa de fecha diez de agosto de dos mil, cuyo otorgamiento de escritura pública ha sido ordenada por sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil once; agrega que, se ha dado valor al recibo de pago de fecha doce de noviembre de dos mil, el cual fue dado por el representante del actor quien a dicha fecha no tenía representación otorgada; asimismo, no se ha tenido en cuenta que el contrato privado de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis ha sido declarado nulo; mientras que, el Acuerdo de Asamblea de fecha siete de enero de dos mil siete no fue entendido con el actor; indica que, la inicial ha sido pagada por los codemandados y que no ha actuado en la minuta de compraventa en calidad de posesionarlo comunero, lo cual deberla en todo caso constar por escritura pública, además, la escritura de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho ha sido declarada nula; por lo que, la reconvencción planteada tiene sustento en la declaración jurada de don Dionisio Huapaya Jiménez de fecha veinticuatro de octubre del dos mil cinco; y, b) Apartamiento Inmotivado del precedente judicial, manifestando que no se ha tenido en cuenta las sentencias emitidas en los Expedientes N° 105-2005, por el Juzgado Mixto de Matucana, N° 322-2005 por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; N° 227-06 por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, N° 10375-2006 por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y N° 49-2009 por el Juzgado Mixto Transitorio de Carabayllo.

SEXTO: En relación a la causal denunciada en el literal a), se verifica que la argumentación impugnatoria se encuentra orientada más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efectos de determinar que es copropietario del predio sublitis, que el recibo de pago de fecha doce de noviembre de dos mil carece de validez, que el contrato privado de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, así como la escritura de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho han sido declarados nulos, que el demandante no intervino en el Acuerdo de Asamblea de fecha siete de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00381-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MAX HUBER HUAMAN BADILLO Y
OTROS

dos mil siete y que la reconvencción desestimada se encontraría debidamente probada, todo lo cual únicamente puede ser esclarecido mediante un análisis minucioso de los medios probatorios obrantes en autos, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, siendo además que el artículo 156 del Código Civil, cuya aplicación indebida se alega, no ha sido invocado por la Sala Superior a fin de asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; y el argumento referido a que el Presidente de la Sala que emitió la sentencia recurrida es amigo y paciente del apoderado del demandante, constituye uno subjetivo, existiendo instituciones legales que pueden hacerse valer en caso de impedimento de un magistrado para el conocimiento de un determinado proceso; por lo que, este extremo del recurso así propuesto no satisface los requisitos de procedencia previstos el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, debiendo ser declarado Improcedente.

SÉTIMO: En relación a la causal contenida en el literal b), se aprecia que el mismo carece de amparo legal, toda vez que, las sentencias cuyo apartamiento inmotivado se denuncia, no constituyen precedente vinculante, conforme exige el artículo 386 del Código Procesal Civil; por lo que, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar la incidencia de la infracción en el sentido de lo resuelto, debiendo ser declarado improcedente.

9. A este efecto, el Tribunal considera necesario insistir en que la sola disconformidad con lo resuelto por la judicatura ordinaria no constituye un supuesto de manifiesto agravio de los derechos que pueden tutelarse a través del amparo contra resoluciones judiciales. Se impone aquí recalcar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no es una vía que tenga como finalidad el ejercicio del derecho a criticar las decisiones judiciales (artículo 139, inciso 20 de la Constitución), sin que cabe recurrir a ella cuando de por medio exista una vulneración *iusfundamental*.
10. Así las cosas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que “[l]os hechos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00381-2022-PA/TC
LIMA NORTE
MAX HUBER HUAMAN BADILLO Y
OTROS

el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Por ello, debido a que la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA